



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 5626.

Artículo de oficio.

(Número 122.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 1133 del día 10 de febrero se halla inserta una orden de la Direccion general de agricultura, industria y comercio, fecha 9 del mismo que dice así:

«Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la administracion, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente.

1.º Que no dejen de anunciarse en el Boletín oficial de esta provincia con un mes de anticipacion todas las enagenaciones de los productos de sus montes, segun se previene en

el art. 63 de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1853.

2.º Que se fijen tambien los edictos á que se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partido en el paraje donde ha de celebrarse la venta y en los pueblos comarcanos.

3.º Que tanto en el Boletín oficial como en los edictos, además de espresarse el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta y la autoridad ó funcionario que la presida, no se omita bajo ningun pretexto, el sitio, naturaleza y estension de las cortas, asi como el número, clase y calidad de los árboles reservados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado artículo 64.

4.º Que se haga mencion espresa en los anuncios publicados por medio del Boletín oficial y de los edictos de la Real orden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.

5.º Que se una al espediente un ejemplar del número del Boletín oficial en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicacion de los edictos se verificó con entera sujecion á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos exigen.

6.º Que en observancia del art. 71 de las ordenanzas, 15 dias antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la es-

cribania de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el presidente de la subasta.

7.º Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniegue su aprobacion al remate, lo participe á esta Direccion para su conocimiento, manifestando el resultado de la enagenacion, y espresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1856.—El director general, José Caveda.—Señor gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 18 de febrero de 1856.—José Miguel Trias.

REGLAMENTO

para la escuela especial de ingenieros de caminos canales y puertos.

(Conclusion.)

De los oyentes.

Art. 95. El director de la escuela admitirá oyentes en las clases orales, y en las prácticas de la misma, á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 96. Los oyentes mientras estén dentro de la escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 97. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan y á que se les expida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el examen.

TITULO VII.

De los exámenes.

Art. 98. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos de la escuela especial de caminos, canales y puertos, habrá exámenes.

De mitad de curso, por dos profesores

De fin de curso, por cuatro.

De ingreso en el cuerpo por seis.

De fin de la enseñanza, por toda la junta de profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el director ó por el subdirector de la escuela, quienes tendrán voto en los exámenes que presidan.

Art. 99. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral. Los exámenes por escrito en fin del cuarto año, que es el de ingreso en el cuerpo, comprenderán las materias de los cuatro primeros años; y los de fin de la enseñanza se extenderán á las clases de los dos últimos años y serán para todas ellas orales y por escrito.

Art. 100. Cada profesor es de hecho examinador de su asignatura. Corresponde al director el nombramiento de los demas examinadores, prefiriendo á los profesores del mismo año, y si estos no bastasen, á los del siguiente, exceptuando los profesores externos que solo serán examinadores de sus respectivas clases. Le corresponde tambien nombrar los institutos en caso de ausencia ó enfermedad; pero debiendo instituir siempre á los profesores del año sus respectivos ayudantes.

Art. 101. Los exámenes de las clases que están á cargo de los profesores externos, se sujetarán á las reglas prescritas para los de las demas.

Art. 102. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos, serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo. Para las de conducta, muy buena, buena y mala. La aplicacion de las primeras pertenece á los examinadores la de las segundas al Director de la escuela en vista del registro general de alumnos de que trata el art. 51. Como los trabajos gráficos, el dibujo y las prácticas están subordinados á sus respectivas clases, la calificacion de estas comprenderá la de aquellos.

Art. 103. Concluidos los exámenes de cada clase, se procederá por el tribunal de examinadores á la calificacion de los alumnos que se hará por votacion secreta; y de su resultado se pasará al director en el dia mismo de la votacion y en pliego cerrado, una relacion firmada por todos los examinadores que se extenderá en el acto de terminarse la votacion.

Art. 104. Formadas de este modo las relaciones de calificacion de todas las asignaturas, se procederá por la junta de profesores á la apertura de los pliegos cerrados que las contengan y al exerutinio general consiguiente, y se hará la clasificacion de los alumnos segun el órden de preferencia de las notas que hubiesen obtenido.

Art. 105. El orden de preferencia de las notas será el siguiente:

- 1.º Sobresaliente.
- 2.º Muy bueno.
- 3.º Bueno.
- 4.º Mediano.
- 5.º Malo.

En los alumnos que obtengan las mismas notas, los grados de preferencia serán:

- 1.º Pluralidad, según el mayor número de notas del orden anterior de preferencia.
- 2.º Unanimidad.
- 3.º Nota intermedia.
- 4.º Pluralidad, según el mayor número de notas.

La nota intermedia es el resultado de una votación en que no la ha habido por unanimidad ni por pluralidad; si la nota intermedia resulta de mayoría entre *sobresalientes*, *muy buenos* y *buenos*, el resultado será nota de *muy bueno* ó de *bueno* según el número relativo de las notas, y si procediese de mayoría entre *medianos* y *malos*, el resultado será nota de *mediano*.

Art. 106. Corresponde á la junta de profesores determinar el orden de colocación de los alumnos que hubiesen obtenido las mismas notas y resolver todas las dudas á que pueda dar lugar el escrutinio general. Estos acuerdos se tomarán también por votación secreta, y en caso de empate corresponde al director la decisión.

Art. 107. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el secretario y por el Director en los cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hubiesen obtenido: una de ellas se remitirá á la dirección de Obras Públicas al dar cuenta de los exámenes y la otra se archivará en la escuela.

Art. 108. A la relación de fin de curso acompañará el director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos, y la de los aspirantes segundos que deben ascender á primeros.

Art. 109. Para ganar curso se necesita obtener en los exámenes de fin de curso por lo menos la nota de *bueno* por pluralidad en todas las clases del año. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de *mediano*, también por pluralidad en todas las clases del año; los que no obtengan estas notas serán separados de la escuela.

Art. 110. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de *mediano* en una clase y de *bueno* en todas las demás del año, tendrán opción á repetir el examen de aquella clase al mes de haberse publicado en la escuela el resultado del escrutinio

general y durante este tiempo asistirán á las clases del año inmediato.

Art. 111. Este examen extraordinario se verificará por la junta de profesores, y en él las notas serán solo *aprobado* y *reprobado*.

Art. 112. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de *aprobado*, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su año. Si el resultado fuese *reprobado* continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 113. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral; faltándole este requisito há lugar á la separación de la escuela.

Art. 114. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año excepto cuando la falta de presentación procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 días desde la conclusión del examen ordinario.

Art. 115. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 111 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 116. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el examen de fin de curso serán espulsados de la escuela, excepto cuando la falta de presentación proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes después de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 110, 111 y 112.

Art. 117. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 118. Los alumnos aspirantes que tuviesen derecho á repetir curso según lo dispuesto en los artículos 109 y 110 lo verificarán *sin sueldo*.

Art. 119. Las listas de clasificación tanto de los exámenes de mitad cuanto de fin de curso, se harán públicas en la tabla de ordenes para inteligencia de los alumnos, y de todas se conservarán copias en el archivo de la escuela.

TITULO VIII.

Del material.

Art. 120. Para el mejor servicio de la escuela habrá una biblioteca, un museo, una litografía, talleres para la construcción de mo-

delos y para la práctica de las diferentes artes de construcción, y un laboratorio de experimentos.

Art. 121. Formarán el Museo:

- 1.º Las colecciones de materiales.
- 2.º Las colecciones de mineralogía y geología.
- 3.º Los modelos de construcción y las máquinas.
- 4.º Los instrumentos y herramientas.

Art. 122. Corresponde al director de la escuela distribuir los cargos para el régimen de estas dependencias entre los ayudantes, según lo dispuesto en el art. 48; y formar oyendo á la junta de profesores, el reglamento interior que organice este servicio.

Madrid 10 de agosto de 1855.—Aprobado.—Alonso Martínez.

(Número 123.)

CON MARIANO PERALTA;

Auditor de guerra honorario y Juez togado de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente segundo pregon y edicto cito llamo y emplazo á D. José Arbós y Rubí, vecino de esta ciudad, en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre estafa, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en la cárcel de esta ciudad para rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta; si lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose en los estrados del juzgado los traslados y notificaciones. Dado en Palma á 19 de febrero de 1856.—Mariano Peralta.—P. M. de S. S.—Miguel Servera

(Número 124.)

En 7 de febrero de 1851, se arrendó por término de seis años un pilon de cortar carne número 25 de la carnicería de arriba propio de la herencia de Antonio Ginestra y Moranta, á favor de Pedro José Pieras, hijo de Juan Bautista, y de Margarita Ferrer; y la sala primera de esta Audiencia por auto en vista

de 5 del que rige ha mandado publicarse por medio del Boletin oficial de la provincia el fallecimiento del antedicho Pedro José Pieras, á fin de que los sucesores de este, ó cualquiera otra persona que pretendan tener derecho en el arrendamiento del indicado pilon que el citado Pieras tenia rematado á su favor en pública subasta comparezcan á deducirlo en forma ante este superior tribunal en el término de quince dias á contar desde la fecha de la publicacion del anuncio, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar; y á dicho efecto se inserta en el presente Palma 11 de febrero de 1856.—José María Vich y Alóu.

CIUDAD DE MAHON

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de enero.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	3	3	3
Cebada, id.	3	3	3
Centeno, id.	3	3	3
Garbanzos, id.	4	13	13
Arroz, arroba	1	13	13
Aceite, cuartan	6	13	13
Vino, cuartín	3	19	19
Aguardiente, id.	7	19	19
Vaca, libra	8	19	19
Carnero, id.	7	19	19
Tocino, id.	7	19	19
Trigo candeal cuartera	6	15	15
Habas, id.	4	13	13
Habichuelas, id.	7	16	16
Guijas, id.	7	16	16
Leña, quintal	7	16	16
Carbon, id.	1	16	16
Algarrobas, id.	1	16	16
Almendron, id.	1	16	16
Queso, id.	20	15	15
Lana, id.	15	12	12

Mahon 1.º de febrero de 1856.—El Alcalde—Matias Seguí.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT